



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 84 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 07 ABR. 2021

VISTOS:

- (i) El pedido de nulidad formulado por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00019714-2021, de fecha 30.03.2021; contra el Oficio N° 0034-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.03.2021, que reprogramó por única vez el informe oral solicitado.
- (ii) Los expedientes N° 3699 y 3700-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020¹, se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2019.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 0005533-2021 de fecha 26.01.2021; la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 29.12.2020, donde solicita se le conceda el uso de la palabra para sustentar oralmente su recurso.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 13-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 02.03.2021² en atención a su solicitud de informe oral, se indicó a la recurrente que previo a la programación de la audiencia, la cual se realizará de manera no presencial, a través del aplicativo Microsoft Teams, precise una dirección de correo electrónico mediante la cual pueda conectarse a la mencionada plataforma a través del enlace que se le remita oportunamente, requiriéndosele además que precise el nombre de la persona designada para hacer uso de la palabra en la audiencia a programar.
- 1.4 Mediante el Oficio N° 19-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.03.2021³, se reitera a la recurrente el requerimiento efectuado en el Oficio N° 13-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles,

¹ Notificada el 06.01.2021 con Cédula de Notificación Personal N° 7198-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 382 del expediente.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica el 02.03.2021, conforme a la Constancia de Notificación que obra en el Expediente.

³ Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica el 11.03.2021, conforme a la Constancia de Notificación que obra en el Expediente.

- desde la recepción de dicho oficio, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación y resolución del recurso de apelación interpuesto.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 0018387-2021 de fecha 23.03.2021, en atención a los Oficios Nros. 13 y 19-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, la recurrente indica el correo electrónico: ernestoveratudela@hotmail.com y el nombre del abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez, quien realizará el informe oral en audiencia virtual.
 - 1.6 Mediante Oficio N° 32-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.03.2021⁴, en atención al escrito con Registro N° 0018387-2021 de fecha 23.03.2021, se programó fecha de audiencia de informe oral de manera no presencial para el día 26.03.2021 a las 9:00 horas.
 - 1.7 Mediante escrito con Registro N° 0018997-2021 de fecha 25.03.2021, en atención al Oficio N° 32-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.03.2021, la recurrente solicita la reprogramación de la fecha de audiencia del informe oral, por encontrarse con descanso médico por cinco (05) días, desde el 25.03.2021, el abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez.
 - 1.8 A través del Oficio N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.03.2021⁵, se reprogramó la audiencia de informe oral por única vez para el día 30.03.2021 a las 09:00 horas, la misma que no se llevó a cabo por inasistencia del representante de la recurrente, conforme se verifica de la Constancia de Inasistencia, que obra en el Expediente.
 - 1.9 Mediante escrito con Registro N° 0019714-2021 de fecha 30.03.2021, la recurrente solicita la nulidad del Oficio N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.03.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

- 2.1 Con la notificación electrónica efectuada con el Oficio N° 034-2021-PRODUCE/CONAS-1CT se vulnera los artículos 19, 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 por no haberse notificado al domicilio procesal ubicado en la Mz. B, Lote 4, Zona Industrial II, Distrito de Paita, Provincia de Paita, Departamento de Piura, al haber reiterado dicho domicilio mediante el escrito de Registro N° 0018997-2021, y dejado sin efecto la notificación electrónica mediante el escrito con Registro N° 0019303-2021.
- 2.2 Asimismo, señala que se ha programado indebidamente la audiencia para el 30.03.2021 acumulando diversos escritos de apelación resultando imposible que en veinte minutos pueda realizar el informe oral de 13 recursos de apelación, por lo que solicita se le otorgue un tiempo mínimo de cinco minutos por cada expediente.
- 2.3 Finalmente, precisa que su abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez, se encuentra en mal estado de salud lo que imposibilita de manera temporal pueda realizar el respectivo informe oral, adjuntando el certificado médico correspondiente de fecha 29.03.2021.

⁴ Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica el 23.03.2021, conforme a la Constancia de Notificación que obra en el Expediente.

⁵ Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica el 25.03.2021, conforme a la Constancia de Notificación que obra en el Expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar el pedido de nulidad formulado por la recurrente contra el Oficio N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.03.2021, que reprograma por única vez el Informe Oral solicitado.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del pedido de nulidad

- 4.1.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) De acuerdo con el primer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1⁶.
- b) El segundo párrafo del referido numeral establece que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25⁷ del TUO de la LPAG.
- c) Por su parte el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, establece que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG.

⁶ **Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

⁷ **Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones**

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.

- d) Mediante el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE⁸ se dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de la Producción. Este Decreto Supremo derogó el Decreto Supremo N° 012-2014-PRODUCE, que aprobó el Sistema de Notificación Electrónica de PRODUCE⁹.
- e) El artículo 3 del referido Decreto Supremo señala que la implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica se realiza a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, la cual se constituye en la herramienta informática para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias del referido Ministerio.
- f) Según la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE **los usuarios que cuentan con domicilio electrónico en el marco del DS N° 012-2014-PRODUCE y que hayan autorizado la notificación electrónica**, mantienen su afiliación a las casillas electrónicas creadas por dicha norma. No obstante, **deberán actualizar sus datos y completar la información personal que requiera el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción**.
- g) Al respecto, de acuerdo con la información remitida por la Oficina de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de la Producción, los usuarios MAI LANG y SHWU MIN CHU WONG están habilitados desde el 29.04.2020 y 18.05.2020, respectivamente, para recibir las notificaciones que se emitan a través del sistema de notificación electrónica, por lo que resultan válidas las notificaciones realizadas con los oficios Nros. 32 y 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fechas 23.03.2021 y 25.03.2021 donde se programa y reprograma, respectivamente, el informe oral solicitado, más aún si la recurrente ha dado respuesta al contenido de los referidos oficios mediante los escritos de Registros Nros. 0018997-2021 de fecha 25.03.2021 y 0019714-2021 de fecha 30.03.2021.
- h) Cabe precisar que la recurrente, tal como indica en su escrito de nulidad recién con el escrito de Registro N° 0019303-2021 comunica que, a partir de esta fecha, esto es el 26.03.2021, únicamente deberá notificarse cualquier acto administrativo a su domicilio procesal ubicado en Mz. B, Lote 4, Zona Industrial II, Distrito de Paita, Provincia de Paita y Departamento de Piura; asimismo solicita que a partir de la referida fecha (26.03.2021), se deje de realizar las notificaciones electrónicas.
- i) En ese sentido, se verifica que la notificación electrónica realizada a la recurrente el 25.03.2021 con el Oficio N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT donde se reprograma la audiencia de informe oral por única vez para el 30.03.2021 ha sido válidamente efectuada al haberse realizado vía el sistema de notificación electrónica que ella misma autorizó, no habiéndose vulnerado el ordenamiento legal vigente en materia de notificación que establece el TUO de la LPAG, por lo que debe desestimarse los argumentos expuestos por la recurrente en este extremo.

4.1.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.04.2020. Este Decreto Supremo entró en vigencia a los 90 días calendarios posteriores a dicha publicación.

⁹ Este decreto supremo reguló la notificación electrónica de los actos administrativos recaídos en los procedimientos previstos en el TUPA de la entidad

- a) De acuerdo con el Principio de celeridad que establece el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
 - b) Asimismo, de acuerdo con el Principio de eficacia regulado en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.
 - c) Al respecto conforme se verifica del Oficio N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.03.2021, la reprogramación de la audiencia de informe oral por única vez para el día 30.03.2021 a las 09:00 horas, respecto de 13 expedientes, otorgándose un tiempo de veinte minutos para que el representante de la recurrente pueda hacer uso de la palabra, resulta razonable en la medida que los recursos de apelación que contienen dichos expedientes están dirigidos a cuestionar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento de la multa impuesta que se encuentra en etapa de ejecución, conteniendo todos ellos similares fundamentos de hecho y de derecho. Por esta misma razón también resulta razonable y suficiente el tiempo de veinte minutos otorgado a la recurrente para la realización del informe oral correspondiente.
 - d) Asimismo, cabe precisar que la programación del informe oral de trece expedientes que corresponden a la recurrente, contenida en el Oficio N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.03.2021, no supone la acumulación de los procedimientos contenidos en los referidos expedientes, como indica la recurrente, en tanto que cada recurso de apelación se resuelve en su respectivo expediente, de acuerdo a sus actuados, realizándose dicha programación en el marco de los principios de celeridad y eficacia que inspiran el procedimiento administrativo, cuya finalidad es alcanzar una decisión en tiempo razonable sin causar indefensión al administrado, por lo que al no haberse vulnerado el debido procedimiento debe desestimarse los argumentos expuestos por la recurrente en este extremo.
- 4.1.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar lo siguiente:
- a) De acuerdo con el artículo 64 del TUO de la LPAG, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento administrativo a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes. Por su parte, el numeral 126.1 del artículo 126 del referido TUO establece que, para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

- b) El artículo 67 del TUO de la LPAG señala que los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: *“Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”*.
- c) El Principio de buena fe procedimental regulado en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...) Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”*.
- d) Conforme se verifica del Oficio N° 13-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 02.03.2021¹⁰ se requirió a la recurrente, a fin de programar el informe oral solicitado en su recurso de apelación, precise dirección de correo electrónico, así como el nombre de la persona designada para hacer uso de la palabra. Dicho requerimiento fue reiterado mediante el Oficio N° 19-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.03.2021¹¹, esta vez dándosele un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación y resolución del recurso de apelación interpuesto.
- e) Cabe precisar que la recurrente el día 23.03.2021, mediante el escrito de Registro N° 0018387-2021, cumplió extemporáneamente con el requerimiento dispuesto en el Oficio N° 19-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, es decir cuando ya había vencido el plazo otorgado mediante el referido oficio, cuyo último día para cumplir con el requerimiento otorgado fue el 18.03.2021.
- f) No obstante el cumplimiento extemporáneo de la recurrente mediante el Oficio N° 32-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.03.2021¹², en atención al escrito con Registro N° 0018387-2021 de fecha 23.03.2021, se programó fecha de audiencia de informe oral de manera no presencial para el día 26.03.2021 a las 9:00 horas, diligencia que no se llevó a cabo con motivo del escrito con Registro N° 0018997-2021 de fecha 25.03.2021 que presentó la recurrente donde solicita la reprogramación de la fecha de audiencia del informe oral, por encontrarse con descanso médico por cinco (05) días, desde el 25.03.2021, el abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez.
- g) A través del Oficio N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.03.2021¹³, se reprogramó la audiencia de informe oral por única vez para el día 30.03.2021 a las 09:00 horas, la misma que tampoco se llevó a cabo por inasistencia del representante de la recurrente, justificando la recurrente dicha inasistencia con el escrito de Registro N° 0019714-2021 de fecha 30.03.2021, donde adjunta nuevo

¹⁰ Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica el 02.03.2021, conforme a la Constancia de Notificación que obra en el Expediente.

¹¹ Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica el 11.03.2021, conforme a la Constancia de Notificación que obra en el Expediente.

¹² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica el 23.03.2021, conforme a la Constancia de Notificación que obra en el Expediente.

¹³ Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica el 25.03.2021, conforme a la Constancia de Notificación que obra en el Expediente.

certificado médico del abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez, además de solicitar la nulidad del Oficio N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT.

- h) Como se advierte, resulta dilatoria la conducta procedimental de la recurrente puesto que sus fundamentos, además de ser infundados por los argumentos expuestos, tienen como finalidad alargar los tiempos de duración del presente procedimiento recursal, lo que no se condice con los deberes que el TUO de la LPAG establece para los administrados, así como con el principio de la buena fe procedimental.
- i) Asimismo, cabe precisar que si bien la recurrente justifica la inasistencia por motivo de salud del abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez, adjuntando para ello certificados médicos, no obstante, siendo la recurrente una persona jurídica tiene la facultad de designar a otro abogado o representante, si considera que es necesario para sus respectivos intereses hacer uso de la palabra, siendo para ello suficiente carta poder simple con firma del administrado, de conformidad con el numeral 126.1 del artículo 126º del TUO de la LPAG.
- j) Sin perjuicio de lo expuesto corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.
- k) Al respecto, en esa misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional¹⁴ concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas¹⁵.
- l) Asimismo, el referido Tribunal Constitucional también se ha manifestado sobre la “obligatoriedad” del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo¹⁶, bajo el siguiente fundamento:

“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado”.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que “(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier

¹⁴ Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

¹⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

¹⁶ Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N.º 05510- 2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

*imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)*¹⁷.

En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del impugnante, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, la recurrente ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo¹⁸.

Por lo tanto, se puede prescindir de la audiencia de informe oral, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

En el presente caso, la impugnante solicitó se conceda el uso de la palabra a su abogado defensor para poder sustentar su caso; sin embargo, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

- m) Cabe precisar que un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.
- n) Ahora bien, en el presente caso, se ha verificado que, durante la tramitación del procedimiento recursal, la recurrente ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos de defensa, plantear sus argumentos y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios; por lo que, de la evaluación de la información que obra en el expediente, la misma que está referida a la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento, habiéndose acreditado fehacientemente que la recurrente no ha cancelado las cuotas aprobadas en la resolución de fraccionamiento, configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento, generándose por ello convicción de lo que se ha resuelto en la Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, así como en la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 72-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 30.03.2021.
- o) Cabe precisar que mediante correo de fecha 31.03.2021 se realizó nuevamente la consulta a la Oficina de Ejecución Coactiva a fin que nos informen si la recurrente habría realizado el pago de sus cuotas de fraccionamiento, ello con la finalidad de verificar si las consideraciones objetivas que dieron mérito a la Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020 habían variado; sin embargo, la Oficina de Ejecución Coactiva mediante correo electrónico del

¹⁷ Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

¹⁸ Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC

31.03.2021, manifiesta que la recurrente no ha realizado el pago de ninguna de sus cuotas de fraccionamiento, con lo cual queda confirmado que la Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, no contiene vicio que acarree su nulidad.

- p) En virtud de lo expuesto precedentemente, este Consejo considera que el no haberse llevado a cabo el informe oral no ha generado indefensión ni vulnerado el debido procedimiento, ni alguno de los principios del procedimiento administrativo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante el Acta de Sesión N° 13-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.04.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el pedido de nulidad interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra el Oficio N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.03.2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones